C/ : [redacted]

DELITO: ROBO POR SORPRESA

RUC : 2401262137-6

RIT : 224-2025

Santiago, once de febrero del dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ***Tribunal e Intervinientes.-*** Que el cuatro de febrero del año en curso, en este Primer Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en Sala integrada por las magistradas María Laura Gjurovic Manríquez, Doris Ocampo Méndez y Katrina Chahin Ananía, se efectuó el juicio oral en contra de [redacted], cédula de identidad N° [redacted] nacido en Santiago el 14 de julio de 1997, de 28 años de edad, soltero, sin oficio, estudios medios completos, domiciliado en [redacted], comuna de Pudahuel.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por el fiscal don Rodrigo Garrido Parada, la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal pública doña Katherine Olavarría Aguilar, ambos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: ***Acusación.*** **-** Que la imputación efectuada por el Ministerio Público al acusado, según el correspondiente auto de apertura, es del tenor siguiente:

"El día 17 de Octubre de 2024, alrededor de las 18:00 horas, mientras la víctima [redacted] transitaba en la vía pública, específicamente en la intersección de las calles el Salitre con el Cobre en la comuna de Pudahuel, portando en sus manos su celular marca Redmi Note, carcasa rosada, el acusado [redacted] le

arrebató desde sus manos dicho teléfono para luego darse a la fuga siendo perseguido por dos transeúntes quienes lograron su detención y posterior entrega a carabineros recuperando la especie".

A juicio de la Fiscalía Local de Pudahuel, los hechos descritos son constitutivos de un **delito consumado de robo por sorpresa** tipificado y sancionado en el artículo 436 inciso 2° del Código Penal, atribuyéndose al acusado, participación en **calidad de autor,** conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del citado Código.

Estima el Ministerio Público que respecto de [redacted] no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y requiere que se le imponga la **pena de tres años** de presidio menor en su grado medio, más las accesorias de los artículos 28 y 31 del mismo Código y se le condene al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: ***Alegatos del Ministerio Público*****. -**En su **alocución inicial,** señala que es un delito de común ocurrencia en que rara vez se logra recuperar la especie sustraída, pero en este caso dos funcionarios de la Policía de Investigaciones observaron la dinámica del robo, colaboran persiguiendo al imputado que acababa de sustraer el celular, lográndose la detención de este y posterior entrega a carabineros y la recuperación de la especie entregada a la víctima; se refiere a la prueba, testimonial y gráfica que presentará, la que será acotada.

En el **alegato de clausura,** expresa que como lo anunció la dinámica en este caso es bastante común, pertinente a un robo por sorpresa; señala que ha quedado claro que esta acción fue vista por civiles, uno ex funcionario de la Policía de Investigaciones, que persigue al hechor, el que aborda un vehículo con motor en marcha, luego desciende, continúa la persecución del ex policía no perdiéndolo nunca de vista y finalmente llegan a la cercanía de una Comisaría ubicada en Pudahuel, la Teniente Cruz, próxima al lugar del

robo, donde es retenido y entregado a carabineros, quienes encuentran en poder del imputado el celular sustraído, manifestando que era de su madre.

Indica que la dinámica está clara, por lo que reitera la pretensión punitiva de la acusación.

Replicando la Fiscalía, expresa que, en ningún momento, hasta hoy, se planteó la teoría alternativa que se expone, jamás el imputado prestó declaración y hoy puede decir cualquier cosa; precisa que no hay prueba corroboratoria de sus dichos y, al contrario, el Ministerio Público ha traído prueba idónea y contundente, la declaración de la víctima y del testigo presencial que reconoce al acusado, por lo demás, la víctima dio cuenta de las características generales del sujeto y en lo preciso de sus vestimentas.

Agrega que muchas veces los sujetos cuando son perseguidos por civiles se dirigen a Carabineros para evitar ser golpeados, las razones por las cuales el imputado huyó hacia los carabineros pueden ser muchas y en ningún caso comprueba la tesis de la defensa.

CUARTO: ***Alegatos de la Defensa*****. -** Que, en su **discurso de apertura,** solicita la absolución de su representado cuestionando la participación en base a la teoría alternativa del mismo, que expresa que si bien se encontraba en el lugar, avistó a unas personas desconocidas que arrojaron un bolso desde el interior de un automóvil, vio personas que corrían entendiendo que lo perseguían y por eso también corrió, y fue detenido, pero él no sustrajo el celular.

En el alegato de cierre, indica que reitera la petición de absolución entendiendo que no quedó del todo acreditada la participación de su representado en los hechos; expresa que la víctima es clara en manifestar que la especie le fue arrebata sorpresivamente y ella estaba atenta a su nieto, por lo que no se percató de las características del sujeto; de ahí que cobra relevancia la teoría alternativa de su defendido, en cuanto éste podría haber huido en otra dirección, pero se dirige a la 26° Comisaría.

Alega que es contrario a las máximas de la experiencia que una persona que cometió delito huya precisamente a una unidad policial, y con la prueba que presentó la Fiscalía no se pudo acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación de su representado, instando por su absolución.

Replicando la Defensa, aduce que su representado tiene derecho a guardar silencio y tomó la decisión de declarar hoy como medio de defensa, la prueba acusatoria carece de la contundencia suficiente por lo que logra entidad lo expuesto por su defendido.

QUINTO: ***Acusado.*** **-** Que [redacted], informado de su derecho a guardar silencio y de las consecuencias que acarrea la renuncia al mismo, optó por prestar declaración en la audiencia; manifestando libre y espontáneamente que iba caminando por Bonilla con Teniente Cruz, pasó un auto azul, tiraron un bolso, se acercó, lo pescó y caminó, paró una camioneta que ponía carteles de las votaciones, le dijeron que él tenía un bolso que no le pertenecía y él salió corriendo, lo persiguieron, él se acercó a carabineros porque no sabía porque lo perseguían y le dijeron que robó un bolso a una señora, y lo detuvieron.

A su Defensa, responde que estaba en situación de calle y generalmente transita por toda la comuna de Pudahuel.

Indica que esto ocurrió el año 2024, no recuerda mes y como a la 1 de la tarde.

Acota que no recuerda la ropa que llevaba.

Señala que no alcanzó a revisar el bolso, lo persiguieron dos personas, eran civiles y repartían volantes.

Menciona que caminaba por Bonilla con Teniente Cruz, venía de unos departamentos al frente de Bonilla, andaba dando vueltas.

Anota que no vio a la señora que le robaron y se acercó a carabineros porque lo perseguían y ahí el que lo seguía les dijo que tenía un bolso de una señora que le habían robado.

Contra examinado por el fiscal, contesta que la persona que lo seguía no revisó el bolso, carabineros si lo hizo y él vio el celular, de nervioso indicó era de su madre.

Dice que sabía que el bolso no era suyo.

SEXTO: ***Convenciones probatorias.*** **-** Que en el auto de apertura no consta que los intervinientes hayan arribado a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: ***Hecho acreditado. Valoración de la prueba.-*** Que la evidencia de cargo consistente en la testimonial de la víctima [redacted], de los funcionarios aprehensores Daniel Lucero Valenzuela y Carlos Manríquez Gómez y del testigo presencial del hecho, [redacted] aunada a la prueba fotográfica, ponderada en la forma prevista por el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, en libertad, sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, resulta idónea y conducente para tener por establecido el sustrato fáctico que a continuación se pasa a transcribir, mismo que resulta concordante con el consignado en la acusación, con las diferencias propias que emanan de las precisiones otorgadas por los antecedentes suministrados por la prueba rendida en el juicio, a saber:

"El 17 de Octubre de 2024, alrededor de las 18:00 horas, mientras [redacted] transitaba en la vía pública, específicamente en la intersección de las calles El Salitre con El Cobre en la comuna de Pudahuel, portando en su mano su celular marca Redmi Note, carcasa rosada, [redacted] se lo arrebató para luego darse a la fuga, siendo perseguido por dos personas quienes lograron su detención y posterior entrega a carabineros, recuperando la especie que mantenía en su poder".

La secuencia fáctica antes descrita, ha quedado establecida con la evidencia aportada por el acusador, esto es, en primer término, con la testimonial rendida por la **víctima [redacted],**

quien refirió la manera en que se le sustrajo el teléfono que portaba en una de sus manos mientras caminaba por ciertas arterias de la comuna de Pudahuel y las circunstancias en que logró recuperarlo, aportando las características de vestimenta del hechor, complementando su relato con las gráficas exhibidas de la especie y de la indumentaria de éste, erigiéndose, en tanto experiencia vivencial, en aporte esencial, observándose también su relato exento de animosidades y resultando, por todo lo expuesto, veraz y creíble.

En el entendido expresado, [redacted], expone que esto fue como el 17 de octubre de 2024, iba con su nieto por Corona Sueca, por El Salitre, en la comuna de Pudahuel Norte, a buscar a su hijo, sacó el teléfono para avisarle a éste que estaba cerca, se pone el teléfono, se lo quitan y salen arrancando; explica que una niña le toma el nieto y ella corre hacia el chiquillo que se lo quitó, pidió ayuda y dos o tres personas que escucharon sus gritos, salieron tras él; su hijo salió del trabajo ella le contó, y fue a ayudar a las personas; su hija llamó a su celular y carabineros le contestó que estaba en la Comisaría; su hija la llamó para saber dónde estaba ella con su nieto, porque eran pasadas las 6 de la tarde y no llegaban y ahí le contestó carabineros que le dijo que el teléfono había sido robado.

Apunta que su hija llamó a su hijo y ahí les indicó que el teléfono estaba en la Comisaría, así que para allá fueron, en ese lugar le pidieron que lo desbloqueara y así lo hizo, delante de ellos; era un teléfono con carcasa rosada con una monita, y la parte de atrás es como gris.

Precisa que la persona que le arrebató el celular andaba de negro con short y polera negra y era alto, carabineros lo tenía detenido, ella no lo pudo ver.

Se le exhibe del rubro "**Otros Medios de Prueba" de la acusación**, algunas imágenes del set fotográfico, reconoce en la **N° 1.-,** la carcasa de su celular tiene la monita atrás, es rosada; en la **N°2.-**, la misma carcasa, es la

parte de la cámara; en la **N°3.-**, también su celular por la parte negra, la delantera; en la **N°4.-**, identifica la parte trasera del celular, como blanca; y, en la **N°5.-,** las vestimentas del niño que corría, que ella describió, negras.

Acota que nunca había visto a las personas que siguieron al que le sacó el celular.

Contra interrogada por la Defensa, manifiesta que tomó el celular para llamar a su hijo, esperaba que le contestara cuando se lo arrebataron, solo sintió el tirón, porque estaba pendiente de su nieto.

También escuchamos en la audiencia al **funcionario aprehensor Cabo Segundo de Carabineros CARLOS ALBERTO MANRÍQUEZ GÓMEZ,** quien de manera detallada y precisa dio cuenta de las circunstancias en que se produjo el apoderamiento de la especie de la víctima, concordando plenamente con lo manifestado por ella, asimismo refirió los pormenores de la detención del autor; expresando que el 17 de octubre de 2024, a las 17:35 horas, estaba de servicio primera guardia en los módulos de público, cuando al exterior de la unidad escuchó una voz masculina pidiendo auxilio, le avisó al Suboficial de Guardia, Cabo 1° Daniel Lucero, salieron y había dos personas de sexo masculino reteniendo a un hombre; una de las personas que lo retenía manifiesta que éste había efectuado un robo por sorpresa.

Menciona que posteriormente se le efectuó un control de identidad al retenido y se inspeccionó un bolso, tipo banano, que tenía adosado al pecho; uno de los retenedores dijo que había visto el robo por sorpresa y que el celular lo tenía el sujeto al interior del banano, indicó que era rosado y efectivamente lo encontraron; la persona retenida dijo que el teléfono era de la madre, fue trasladado a la unidad policial y después llegó la víctima, de nombre [redacted], que señaló que en la intersección de El Cobre con El Salitre fue víctima del robo, explicó que un sujeto de estatura media, contextura delgada, le efectuó un robo por sorpresa, el teléfono lo mantenía en su mano

y esa persona se lo arrebató y se dio a la fuga, dijo también que andaba con short y polera negra.

Relata que no se acuerda mucho, pero parece que la víctima llegó acompañada de la hija, llamaron al teléfono y sonó; precisa que el teléfono era un Redmi, con una carcasa rosada, con el dibujo de una mujer; se procedió a la detención del sujeto retenido leyéndole sus derechos.

Por su parte, el **otro funcionario aprehensor,** corroborando lo referido por su colega y refrendando también lo expuesto por la víctima en la unidad policial y en la audiencia, **Cabo Primero de Carabineros DANIEL ANTONIO LUCERO VALENZUELA,** manifiesta que el 17 de octubre de 2024, a las 18:35 horas, estaba de servicio de primera guardia como Suboficial de Guardia, y llegó una persona al exterior de la unidad policial solicitando la presencia de carabineros; precisa que el funcionario Carlos Manríquez lo alerta y con éste salen al exterior, porque una persona pedía auxilio; a un costado de la unidad observaron a dos personas que mantenían retenido a un individuo, señalando que le había sustraído un celular a una víctima en la intersección de El Salitre con El Cobre.

Relata que le revisaron un bolso que la persona portaba y mantenía un teléfono celular, manifestando al efecto que era de propiedad de su madre; indica que lo trasladaron a la unidad y lo mantuvieron en sala de espera para un control de identidad; luego de unos minutos, llegaron a la unidad policial dos femeninas, señalando una de aquellas, que ese día, aproximadamente a las 18 horas, transitaba por El Cobre con El Salitre cuando fue interceptada por un sujeto que vestía short y polera negra y un bolso negro cruzado y le arrebató el celular que manipulaba en su mano.

Expone que el teléfono era uno negro, marca Redmi Note, con carcasa rosada con un dibujo; añade que la víctima también indicó que solicitó ayuda a transeúntes y después fueron a la 26° Comisaría; la mujer era [redacted] y el detenido era [redacted].

Ambos funcionarios de Carabineros antes nombrados, se apreciaron fiables, en cuanto exactos e íntegros en relación a la calidad y al conocimiento del acontecimiento de que dieron cuenta, resultando de esta manera un efectivo aporte a la estructuración fáctica que se ha tenido por configurada al inicio de este apartado.

Además, concurre a estrados el **testigo presencial** [redacted]**,** quien en tal calidad aporta todos los cuadros constitutivos de la acción desarrollada por un sujeto que abordó a la víctima en la vía pública, de principio a fin, la forma en que le quitó el teléfono que mantenía sujeto en una de sus manos y la reacción que él tuvo frente a aquello, persiguiéndolo sin perderlo de vista, hasta que lo retuvo con ayuda de un compañero en las proximidades de una Comisaría, siendo entregado a los carabineros que hallaron el celular en poder del individuo.

En tal sentido, [redacted], manifiesta que fue Prefecto de la Policía de Investigaciones, el 17 de octubre de 2024 circulaba por Pudahuel en El Salitre con El Cobre, eran pasadas las 18 horas, se estacionó delante de un vehículo azul oscuro, en cuyo interior había un sujeto al volante, descendió de su automóvil y se percató que el vehículo que estaba detrás del suyo estaba con su motor andando, y por El Salitre de norte a sur circulaba una mujer con un niño o niña de 4 o 5 años, y otro sujeto, que vestía ropa oscura, le arrebata algo a la dama y luego corre al vehículo azul que estaba en marcha y se sube como copiloto, advirtiendo que llevaba en las manos un teléfono de color rosado o claro. En eso llega un amigo, [redacted], que lo hacía en otro vehículo; él le informa lo ocurrido, la señora quedó en el suelo, gritaba y sindicaba al sujeto, por lo que decidió seguir al vehículo azul por un par de cuadras, nunca lo perdió de vista, llegó a Gabriela Mistral con 18 de Septiembre, el vehículo azul se para, al parecer quedó en pana y se bajaron los dos sujetos, descendió de su automóvil y siguió al que vio con el celular; él portaba un taladro y lo apuntó con eso, el tipo siguió corriendo y lo siguió sin perderlo de vista, hasta que llegó a la calle Teniente Cruz, frente a la

Comisaría de Carabineros; su acompañante nunca descendió del vehículo, le iba prestando cobertura; solicitó ayuda y salió un carabinero, él le contó lo sucedido y el carabinero le sacó el celular, que era el mismo que él había visto con carcasa rosada.

Afirma que después, en la Comisaría, vio nuevamente a la víctima; la persona que siguió está presente en la audiencia y **sindica como tal al acusado [redacted],** tenía el pelo más corto ese día**.**

Al contrainterrogatorio de la Defensa, precisa que observa el hecho a menos de 50 metros, el sujeto huye hasta Teniente Cruz, cruza esta calle de oriente a poniente y llega a la Comisaría.

Así, la probanza expuesta, esto es, el atestado de la víctima, más el del ex funcionario de la PDI, que presenció el "lanzazo", y los de los carabineros aprehensores, reafirmados con las gráficas exhibidas en juicio que daban cuenta de la especie sustraída, resultaron claros, precisos y coherentes interna y externamente, permitiendo enmarcar el contenido del hecho y el esclarecimiento íntegro del mismo, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la proposición fáctica consignada en la imputación, en todas las aristas en que la evidencia la ha autentificado, fijándose conforme a ello, en los términos transcritos al principio de este apartado.

OCTAVO: ***Calificación Jurídica.*** **-** Que el hecho así determinado al inicio del parágrafo anterior mediante la evidencia en el mismo explicitada, es legalmente constitutivo del **delito de robo por sorpresa en grado consumado,** ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 y 436 inciso segundo del Código Penal.

Según la probanza examinada en el motivo precedente, se determinó que en este caso hubo una **apropiación de cosa mueble ajena** – **un celular -**, marca Redmi Note, carcasa de color rosado, con una figura en su parte frontal, conforme se desprende de los dichos de la víctima [redacted], cuya semblanza identificó en las gráficas exhibidas, así como de los

atestados de los funcionarios aprehensores, Cabos Carlos Manríquez Gómez y Daniel Lucero Valenzuela, que dieron cuenta que hallaron el teléfono al interior de un banano que portaba el autor.

La falta de voluntad de quien portaba la especie en cuestión ha quedado igualmente demostrada con el testimonio de la afectada, quien refirió que el desconocido que la abordó en la vía pública tomó el celular que llevaba en una de sus manos y se lo quitó, para luego correr tras el sujeto gritando por ayuda; todo lo cual da cuenta de un desempeño evidentemente contrario a la voluntad de la tenedora del artículo de marras, la que no logró evitar el despojo de su especie.

El ánimo de lucro que motivó al hechor se advierte claramente en cuanto a que el objeto de la apropiación fue un celular, lo que representa cierta significancia económica para su tenedor.

Ahora bien, esta figura penal requiere que se trate de la **sustracción de "dineros o especies que los ofendidos lleven consigo" y que la conducta realizada por el agente sea sorpresiva,** esto es, "a partir del arrebato repentino, súbito e imprevisto de una cosa que lleva la víctima consigo cuya propia rapidez suspende la reacción de la víctima y le priva a ésta toda posibilidad de repelerlo" (Etcheberry Alfredo, Derecho Penal, Parte Especial, tomo III, Editorial Jurídica de Chile, p. 346).

Efectuadas estas precisiones queda claro que, en este caso, estamos frente a un delito de robo por sorpresa, la afectada fue precisa y clara en sostener que mientras caminaba hacia el lugar de trabajo de su hijo, en compañía de su nieto, en el momento que lo llamaba para avisarle que había llegado, sintió que alguien le arrebató el teléfono de la mano que lo sostenía y huyó; situación que se enmarca precisamente en la figura penal del robo por sorpresa.

Que el delito en estudio se desarrolló **en grado consumado**, lo que quedó demostrado con los dichos de la víctima, del testigo presencial y de los

funcionarios de Carabineros que depusieron en la audiencia, desde que el autor sacó la especie de la esfera de custodia de su dueña, creando así con la misma una nueva esfera de resguardo, logrando ser recuperado el celular por su propietaria en la 26° Comisaría de Carabineros de Pudahuel.

NOVENO: ***Participación.-*** Que la participación del encausado [redacted], en el injusto penal en trato fue controvertida por la Defensa quien planteó una teoría alternativa, negando que su representado haya sustraído el celular, desde que solo se limitó a recoger un bolso que unos sujetos lanzaron a la vía púbica los que iban en una camioneta, en cuyo interior se encontraba el teléfono. Además, adujo que esa versión cobraba fuerza desde que su defendido huyó hacia donde se ubica la Comisaría, lo que era contrario a la lógica y máximas de experiencia.

Sin embargo, la intervención punible del encausado ha quedado establecida con la misma evidencia ya explicitada en el fundamento séptimo de este fallo, principalmente con la sindicación directa, sin titubeos ni dilaciones, que de éste efectuó en la audiencia el testigo presencial del suceso [redacted], identificándolo como la persona que vio que le quitó de las manos el celular a la víctima, la que cayó al suelo y que luego huyó del lugar, primero al interior de un automóvil que lo esperaba con el motor andando y luego a pie, siendo perseguido por él, junto a un amigo, que lo hacía en vehículo, hasta lograr retener al individuo en las proximidades de una Comisaría, siendo entregado a carabineros; sujeto que, según la afectada, vestía short y polera de color negro, atuendo que reconoció en las gráficas exhibidas, mencionando también [redacted] que su indumentaria era oscura. A ello se adiciona la circunstancia que el celular birlado fue hallado por los carabineros aprehensores Carlos Manríquez y Daniel Lucero, en poder del detenido, al interior de un banano que éste portaba, lo que contribuye a despejar toda duda respecto a su participación en este delito flagrante.

Conforme al mérito de la probanza antes analizada, no cabe, sino que desechar la tesis alternativa de la Defensa, en virtud de la cual solicitó la absolución de su representado, desde que no resultó de manera alguna acreditada, y por lo demás, el hecho que [redacted] haya huido en dirección a una Comisará no desvirtúa la contundencia de la evidencia allegada en su contra.

En consecuencia, se ha acreditado de esta manera en términos integrales la **participación del encartado [redacted], en calidad de autor del ilícito que se dio por probado, robo por sorpresa, de manera inmediata y directa, conforme lo establecido en el Nº 1 del artículo 15 del Código Penal.**

DÉCIMO: ***Audiencia de determinación de pena.-*** Que abierto el debate preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, **el Ministerio Público,** alega que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal e incorpora el extracto de filiación del condenado, el que registra las siguientes anotaciones:

1.- Causa Rit 517/2018 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de robo con intimidación, condenado el 22 de marzo de 2018 a la pena de 3 años y 1 día, sustituida por la de libertad vigilada intensiva, cumplida el 8 de julio de 2021.

2.- Causa Rit 3.502/2017 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 30 de octubre de 2018 por el delito de desacato, a 61 días, más accesoria de la letra b) artículo 9 de la Ley 20.066, la que se tuvo por cumplida mediante resolución de 21 de junio de 2019.

La Fiscalía insiste en la pretensión punitiva contenida en el Auto de Apertura, esto es, en la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales.

Por su parte la Defensa, solicita que su representado sea condenado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado

medio, en atención a la extensión del mal causado por este hecho, ya que la víctima recuperó la especie en el mismo momento.

UNDÉCIMO: ***Modificatorias.*** **–** Que en este caso no concurren circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal del encartado.

DÉCIMO SEGUNDO: ***Determinación de penas*****.-** Que [redacted], resultó responsable de un delito consumado de robo por sorpresa, que se castiga con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Punitivo, podrá recorrer toda la extensión de la sanción al aplicarla, imponiendo el grado inferior de la misma, quedando así en presidio menor en su grado medio, en el quantum que se dirá en definitiva, atendida la menor extensión del mal causado por el delito, desde que la víctima recuperó la especie que se le sustrajo en un tiempo acotado.

DÉCIMO TERCERO: ***Pena sustitutiva.*** **-** Que atendidas las condenas pretéritas que registra el encausado en su extracto de filiación y antecedentes, mismas que no se encuentran prescritas, no procede sustituirle la sanción corporal impuesta por alguna de las penas que contempla la Ley 18.216, debiendo satisfacerla privado de libertad.

DÉCIMO CUARTO: ***Costas*****. -** Que se eximirá del pago de las costas de la causa al sentenciado, atendido que se encuentra en prisión preventiva por esta causa desde el 13 de enero de 2026, y además, por haber sido representado en juicio por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 25, 30, 68, 69, 432, 436 inciso 2° del Código Penal; 1, 3, 34, 36, 41, 42, 45, 47, 98, 181, 259, 295, 296, 297, 298, 306, 309, 323, 325, 326, 328, 329, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y, artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a [redacted], ya individualizado, a satisfacer la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en carácter de autor del delito consumado de robo por sorpresa en perjuicio de [redacted], cometido en esta ciudad, comuna de Pudahuel, el 17 de octubre de 2024.

II.- Que no reuniendo los requisitos de la Ley 18.290 no procede sustituir la pena corporal aplicada al sentenciado, debiendo satisfacerla en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo en que ha permanecido privado de libertad por esta causa, sumando a la fecha de esta sentencia la cantidad total de treinta y cuatro (34) días de abono, según certificación de la Jefa de Unidad de Administración de Causas del Tribunal..

III.- Que no se condena al nombrado al pago de las costas del procedimiento, según se razonó en el motivo décimo cuarto de esta sentencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciese remitiéndose copia autorizada de la misma al correspondiente Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

En su oportunidad, devuélvanse las fotografías y documento acompañados por el Ministerio Público.

Regístrese y Archívese.

Redacción de la sentencia por la Magistrada Katrina Chahin Ananía.

RUC : 2401262137-6

RIT : 224-2025

Pronunciada por la sala del **PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO,** integrada por las magistradas doña **MARÍA LAURA GJUROVIC MANRIQUEZ,** quien la presidió, doña **DORIS OCAMPO MÉNDEZ y** doña **KATRINA CHAHIN ANANÍA,** las dos últimas subrogando legalmente y la primera suplente en este Tribunal.- No firma la magistrada Ocampo por encontrarse con feriado legal.